

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEIFFE LUCERO SALAMANCA FALLA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS RAD: 41001-31-05-002-2019-00284-01.**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, de no ser porque se presenta una irregularidad procesal que impide el respectivo adelantamiento en esta instancia.

Así se afirma, por cuanto el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone que el proceso será nulo en todo o en parte *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Por su parte, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., contempla que *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o prepermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”* (se subraya).

En el caso puesto en conocimiento de la Sala se tiene que, mediante auto del 11 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., aprobó el acuerdo conciliatorio presentado

por las partes y dispuso la terminación del proceso respecto de Colfondos S.A. y Protección S.A., como sigue:

“CONCILIACIÓN: La parte demandada COLFONDOS S.A. propone como fórmula de arreglo aceptar la devolución de la demandante al Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida junto con los recursos de su cuenta pensional, junto con los rendimientos sin que sea condenado en [costas].

La parte demandante acepta la propuesta.

El juzgado aprueba el acuerdo conciliatorio, pues no hay derechos ciertos e indiscutibles en el mismo; dispone la terminación del proceso respecto de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. sin condena en costas; advirtiendo a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Quedan las partes notificadas en estrados”.

Posteriormente, en sentencia del 9 de febrero de 2022, el *a quo* resolvió:

"2. DECLARAR la nulidad por ineficacia de la afiliación del demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a través de la AFP COLMENA S.A hoy PROTECCIÓN S.A., realizado el **05 DE NOVIEMBRE DE 1999**, por lo que el actor regresará al REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, administrado actualmente por COLPENSIONES como si nunca hubiera estado desafiado de dicho régimen, junto con las implicaciones que ello genere.

3. ORDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. actual fondo al que se encuentra afiliada el demandante, como representante del RAIS trasladar a COLPENSIONES, como representante del régimen solidario de prima media con prestación definida, de manera indexada la totalidad de los ahorros del demandante de su cuenta pensional, junto con sus rendimientos, gastos de administración e información, como si nunca hubiera estado desafiado del régimen Solidario de Prima Media con prestación definida.”

Bajo ese contexto, al observar las actuaciones surtidas, encuentra la suscrita que el operador judicial de primer grado, al momento de proferir sentencia, dispensó una serie de órdenes respecto de sujetos procesales sobre los cuales ya había terminado el proceso mediante el acuerdo conciliatorio aprobado, por lo que no le era dable al operador judicial discutir y emitir mandatos contra las AFP accionadas, pues con ello revivió un proceso legalmente concluido, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC461-2019 enseñó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que «la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada,» (SC6958-2014, 4 jun.). Expresado con otras palabras, «si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme» (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292)”.

Igualmente, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en la segunda edición del libro "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL", al referirse a esta causal de nulidad, explicó que *"la norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez puede realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no puede haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto"* (p. 942).

Bajo esa orientación, sería lo propio entrar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 9 de febrero de 2022, si no fuera porque, mediante auto de 11 de marzo de 2020, el *a quo* dispuso aprobar la conciliación presentada por los Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos S.,A., razón por la que deberá declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio en audiencia de 11 de marzo de 2020, pues esa fue la oportunidad en la cual el *a quo* desvinculó a los sujetos procesales en mención; circunstancia que llevó a que en la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 no solo se decidiera la *litis* en puntos que habían sido conciliados, sino que además se impartieran órdenes adicionales respecto de quienes el proceso había concluido.

Adicionalmente, no sobra advertir respecto del carácter indiscutible e irrenunciable de los aportes a pensión, conforme lo ha decantado la jurisprudencia, lo que de suyo entraña la inviabilidad de un acuerdo conciliatorio sobre la materia.

Así las cosas, en virtud de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 11 de marzo de 2020, inclusive, y se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se invalida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 11 de marzo de 2020, que aprobó la conciliación celebrada por las partes, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **NEIFFE LUCERO SALAMANCA FALLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otros, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. –REMÍTASE el presente asunto al Juzgado de origen para lo de su cargo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c9cb3108fb697e1c65c6d3c82bac524ea52cfea444703e4ae727d39bd3369**

Documento generado en 22/09/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>